

LOS MUDÉJARES DE LA VALENCIA MEDIEVAL: RENTA Y SEÑORÍO

El estudio del mudejarismo es de aquellos temas que tienen una larga tradición a causa de su fácil individualización como grupo diferente, separado y, por tanto identificable. En nuestro país su estudio ha sido equivalente al del grupo de los judíos, muchas veces seleccionados entre las abundantes fuentes escritas no tanto por su papel real en la sociedad o la actividad económica como por su etiqueta: entre la multitud de mercaderes de la Valencia medieval, sólo unos pocos eran mudéjares, o judíos, y sin embargo es sobre ellos sobre los que se han realizado más investigaciones pues sin duda se les puede individualizar más fácilmente que a la mayoría de la sociedad coetánea.

Al mismo tiempo también conviene subrayar como ese mayor número de trabajos ya en concreto sobre los mudéjares, raramente han superado la descripción del caso puntual en sí mismo, sin encuadrarlo en el contexto social; por ello muchas veces ese estudio de las minorías no ha sido el de la misma minoría como tal sino el de los individuos que iban aflorando con mayor facilidad en los textos documentales trabajados.

Vienen estas primeras reflexiones a cuento de aproximación y casi balance de buena parte de la bibliografía medieval valenciana sobre los mudéjares. La verdad es que es difícil afirmar que no existe un abundante corpus investigador sobre el tema; sin afán de exhaustividad se pueden reunir más de dos centenares de monografías y artículos especializados, solamente referidos al País Valenciano medieval. Así mismo existen algunas investigaciones de mayor envergadura: las obras de R.I. Burns son un punto de referencia ineludible, y lo mismo pasa con la línea de investigación de M^a.C. Barceló, los densos trabajos de M^a.T. Ferrer i Mallol, o parte de la obra de P. Guichard referida al siglo XIII, así como líneas más recientes y puntuales de M. Ruzafa, J. Torró o M.V. Febrer Romaguera⁽¹⁾.

Y sin embargo, cuando nos hemos querido orientar en esa abundante bibliografía sobre cuales eran las grandes tendencias en la evolución de la situación mudéjar entre los pactos de rendición de 1233-1245 y el final del siglo XV, no hemos conseguido encontrar una obra de conjunto que fuese marcando los hitos de dicho proceso. La bibliografía está centrada o bien en

temas específicos o bien en periodos cronológicos más cortos que, como mucho abarcan un siglo: R.I. Burns, P. Guichard, M.C. Barceló y J. Torró para el siglo XIII, M.T. Ferrer i Mallol para el XIV, y la misma M.C. Barceló, M. Ruzafa e incluso los autores más citados de hace unos años, caso de M. Gual Camarena y L. Piles, para el siglo XV.

El resultado es que sólo podemos acercarnos a imágenes fragmentarias sobre esa historia de los musulmanes valencianos, quedándonos bien la impresión de unos mudéjares del siglo XIII en una favorable situación de libertades y derechos, según R.I. Burns, bien la de esos mismos mudéjares marginados y ruralizados en una frontera de la bailía de Oriola bastante violenta, según M.T. Ferrer, e incluso la imagen de unos mudéjares del siglo XV viviendo en las morerías urbanas del realengo, comerciantes y artesanos en buena medida, que parecen encontrarse en un mundo totalmente diferente al de los serviles y miserables mudéjares de los señoríos rurales, antecedente de unos moriscos del siglo XVI rebeldes a cualquier integración en la sociedad cristiana.

El problema es que más allá de la veracidad de esta sucesión de situaciones aisladas, –no tan claras por otra parte en cuanto profundizamos un poco–, encontramos a faltar el hilo conductor que marque la evolución en la larga duración de la sociedad mudéjar valenciana.

Esto es, las futuras líneas de investigación deberían plantearse en primer lugar una valoración global sobre la situación de esa parte de la sociedad valenciana que son los mudéjares, y ello en el contexto histórico de la sociedad medieval en general; de lo contrario la investigación sobre los mudéjares puede acabar por convertirse en una erudición que se agosta en sí misma, limitándose a ir puntuando aspectos concretos de la vida, economía o explotación y marginación de este sector de la sociedad pero sin ponerlos en relación con su conjunto. Si los mudéjares acabaron siendo explotados y marginados, –que lo fueron–, ello se dió en función de una causalidad histórica, esto es, se trataría de una marginación históricamente generada a partir de su sumisión forzada al sistema de poder de la sociedad feudal cristiana; sistema impuesto, no hay que olvidarlo, por la violencia de la conquista. Es a partir de este contexto como creo que se podrá ir situando mejor en su lugar respectivo cada uno de los temas puntuales que se van investigando sobre esta parte de la sociedad medieval.

1. Existe una bibliografía muy completa sobre el tema de los musulmanes, mudéjares y moriscos del *Sharq al-Andalus*, por breves que sean las citas, en M. Epalza, 1983 y 1984.

LOS MUDÉJARES DE LA VALENCIA MEDIEVAL: RENTA Y SEÑORÍO

30

Lógicamente, no puede ser el objetivo ni pretensiones de este trabajo el responder y llenar de contenido ese planteamiento general; harán falta tesis doctorales y más amplias investigaciones para ser capaces de responder al tema. Es por ello que vamos a limitarnos a revisar tres problemas generales que consideramos fundamentales: 1) el proceso de señorialización de los mudéjares; 2) la existencia de un marco o corpus jurídico y legal que englobase a todos los mudéjares en un mismo grupo, viviesen donde viviesen; y 3) las características de la renta feudal en las aljamas y si existió un modelo único de ella o no.

Del realengo al señorío

Una de las ideas más comúnmente aceptadas en la bibliografía general sobre los mudéjares valencianos es el de su ubicación en los señoríos, fieles vasallos de sus amos y por consecuencia lógica ajenos al marco de las libertades y franquezas de la ciudad medieval, más allá de pequeñas minorías urbanas en las morerías.

Esta aseveración, y solamente referida al concepto de la distribución geográfica, sería aceptable para los siglos XV y XVI pero no para antes. Esto es, la señorialización de los mudéjares no fue un hecho inmediato a la conquista cristiana del siglo XIII y ligado a la gran repoblación coetánea, sino un fenómeno posterior e inducido por la clase dominante feudal, entendiendo en ella tanto a la monarquía como a la nobleza en general.

Por ahora no se ha realizado un trabajo completo sobre el proceso de substitución de la población musulmana por la cristiana en la Valencia medieval; son frecuentes las acotaciones puntuales que hablan de un lugar o de otro, pero falta totalmente el marco global del País Valenciano y su detalle en el caso por caso que permita ver la geografía histórica de este proceso.

Probablemente la causa de esta carencia reside en la falta de documentación seriada para antes de 1500; se puede afirmar que antes del conocido inventario de las Cortes de 1510 no existe un listado completo de los núcleos de población del País Valenciano, y que antes de los listados de cristianos nuevos y viejos de mitad del XVI tampoco el que diferencie los centros de una u otra religión. La consecuencia inmediata es que el efectuar el mapa completo para los siglos anteriores significa un vaciado de fuentes irregulares y dispersas que, cuanto más antiguas son, más fragmentarias se pre-

sentan en su información. Ello hace que para el siglo XIII por ejemplo sea bastante complicado el asegurar cuales son los núcleos de poblamiento existentes en cada momento y donde viven cristianos y donde mudéjares; ello es más fácil en los lugares grandes, pero casi imposible en las pequeñas alquerías periurbanas, muchas de ellas irregulares en su continuidad en función de las revueltas, saqueos e importantes emigraciones de dicho siglo.

Con todo, haciendo un balance general del Llibre del Repartiment y los registros de cancillería de Jaime I, queda bastante claro que el mayor señor de musulmanes de todo este reinado es el mismo monarca, con mucha distancia respecto a cualquier noble. Si continuamos en el siglo XIII se puede afirmar que el reinado de Pedro III marca los primeros cambios en este proceso, pero más por la repoblación cristiana de un par de docenas de términos al sur del río Xúquer que por una señorialización de lugares de musulmanes. Esto es, las abundantes cartas puebla de 1277-1281 en localidades de tamaño mediano entre Xativa y la frontera Biar-Busot significaron un aumento claro de población cristiana en tierras de realengo, con la consiguiente alteración en la presencia de musulmanes en dichos lugares, pero no hubo una señorialización significativa de aljamas y tanto Pedro III como Alfonso el Liberal seguirían siendo los mayores señores de mudéjares del reino valenciano.

En base a lo conocido hasta ahora, pensamos que el cambio fundamental debió darse desde finales del siglo XIII y durante el reinado de Jaime II en general. Siguiendo una línea empezada por sus dos antecesores, este monarca fue alienando en favor de la nobleza buena parte de las aljamas rurales existentes hasta entonces en el realengo, especialmente las de ese gran núcleo que se situaba entre Xativa, Alcoi y el mar.

De todas formas el proceso no fue lineal ni eso que llamamos "señorialización" tuvo el mismo significado en todos los casos. Por ejemplo los infantes de la casa real, entre ellos Pedro, conde de Ribagorza a principios del siglo XIV, o el infante Martín, futuro rey Martín el Humano a finales del mismo siglo, plantean situaciones de señorialización con alguna peculiaridad: en el caso de este último infante las aljamas de Eslida, Vall d'Uixò, Vall d'Almonesir, Sogorb, Paterna y Benaguasil formaron parte durante más de treinta años del llamado "Patrimonio Real" a inicios del siglo XV, quizá traducible como señorío particular de la monarquía pero en todo

caso diferente al estricto marco del pequeño señorío nobiliar.

Así pues, la tendencia generalmente planteada de una señorialización de los mudéjares valencianos entre los siglos XIII y XV, sería cierta en abstracto pero se muestra más compleja en sus planteamientos en cuanto intentamos su concreción cronológica y la de las razones históricas que llevaron a dicho proceso. Además, no fue un proceso lineal y, en parte, algunas de las grandes aljamas del reino cambiaron de manos a lo largo del siglo XIV y primera mitad del XV, pasando del realengo al señorío y viceversa, todo ello incluso más de una vez.

Constatado ésto, se debería intentar establecer cual fue el motor de ese proceso de señorialización. En primer lugar, se puede comprobar inmediatamente que no fue un proceso ligado a la conquista y la repoblación consiguiente durante el reinado de Jaime I ya que, tal como hemos dicho, una buena porción de los lugares de musulmanes continuaron en manos reales hasta finales de siglo.

De lo que se podría hablar más bien es de una tendencia lenta pero constante hacia su donación por parte de los monarcas a los miembros de la nobleza. La causa de fondo de ello creemos que reside básicamente en un hecho que ya en 1248 aparece documentado en la crónica de Jaime I, a raíz del decreto de expulsión general de los musulmanes valencianos: los lugares poblados por mudéjares son mucho más rentables económicamente, en términos generales, que los poblados por cristianos⁽²⁾.

Por ello protestaron algunos nobles en ese momento ante la pretensión de expulsión general, fallida en buena parte, e impulsada por la monarquía por razones probablemente de urgente necesidad militar defensiva ante la revuelta mudéjar; y probablemente por las mismas razones la nobleza se fue viendo ampliamente recompensada con el paso de los años, y no de golpe, con la señorialización de las poblaciones con ingresos más elevados.

Por consiguiente este planteamiento debe dejar en su sitio secundario la imagen de unos señoríos poblados sólo por musulmanes y un realengo poblado por cristianos. Ya desde el mismo siglo XIII una parte de los señoríos fueron poblados por cristianos directamente,

previa expulsión de los musulmanes que allí vivían, y este comportamiento, de forma minoritaria, continuó a lo largo del siglo XIV. Además, parte de estas expulsiones de musulmanes de lugares de señorío no tuvieron lugar en los momentos de las grandes revueltas, en los que influirían lógicamente otras muchas razones, entre ellas que fueran saqueadas las aljamas y esclavizados sus habitantes, o que huyeran y emigraran ante las amenazas y agresiones generalizadas; parte de estas expulsiones de mudéjares tuvieron lugar de forma local y estrictamente particular en el marco de un señorío, como mucho argumentándose por parte del señor correspondiente razones de tipo religioso y defensa de la fe. Razones que por otro lado cuestan de creer dado tanto que dicho señor no expulsaba los musulmanes que vivían en otros lugares de su mismo señorío, como el que casi inmediatamente se producía el repoblamiento cristiano; estos hechos obligan a pensar que debían estar preparados de antemano.

Así pues, aunque en estos casos habría que buscar razones más complejas a estas substituciones, podemos comprobar que existe un número significativo de ellas: Montesa y Vallada por el rey en 1289, Xodos en 1292 por Eximen d'Urrea, y el mismo año Andilla por Eximen Perez d'Arenós, La Vila Joiosa en 1300 por Bernat de Sarria, Moixent en 1303 por Gonçal Garcia, Sinarques en 1305 por Jaume de Xérica, Alcora el mismo año por Joan Eximen d'Urrea, Benifallim en 1316 por Bernat de Cruïlles, Xest en 1320 por Eximen Perez d'Arenós, Villar del Arzobispo en 1324 por el obispo de Valencia, Benidorm en 1325 por Bernat de Sarria; Quart de Poblet en 1334 por el monasterio de Poblet, Lluçena en 1335 por doña Toda Perez d'Urrea, Xulilla en 1341 por el obispo de Valencia; Viver, Caudiel, Vilanova de Viver, Novalitxes y El Campillo en 1367, y Benafer en 1368 por Joan Alfons de Xérica, y el mismo noble en Domenyo, Calles, Loriguilla, Toixa y Benaixéver en 1369, así como en Xelva en 1370; finalmente el caso de Altura en 1372 por Bonaventura d'Arborea, viuda de Pere de Xérica⁽³⁾.

Es lógico pensar que debieron darse algunos casos más de pequeñas alquerías musulmanas no constituidas en señorío que también tuviesen alteraciones de población desde finales del siglo XIII en adelante, pero estos casos resultan mucho más difíciles de identificar y el listado que hemos dado refleja los casos más impor-

2. F.Soldevila, *Crónica de Jaume I, capítulo 365-366*: "...car jassia que la renda vos en baixara, que no us valdra tant per christians com per sarraïns...".

3. E.Guinot (1991), publica los documentos correspondientes.

LOS MUDÉJARES DE LA VALENCIA MEDIEVAL: RENTA Y SEÑORÍO

32 tantes, la mayoría con término municipal propio. Su resumen es clarificador; la monarquía casi no intervino desde la década de 1280 en la substitución del poblamiento musulmán y fue sobre todo la nobleza laica la que llevó adelante el proceso, aunque, ello es cierto, con una gran irregularidad geográfica y respondiendo muy probablemente a intereses individuales que les justificarían dicho proceso. El ejemplo podría ser el caso del obispado de Valencia, el cual argumenta ardientemente razones de defensa de la fe y abomina de los mahometanos para expulsarlos del señorío de Xulilla en 1341 pero que no se plantea ni mucho menos el hacer lo mismo con otro señorío de mudéjares que tiene en la montaña alicantina: los lugares de Castell de Castells y Bàrig.

En resumen, con estos cambios en el poblamiento y la donación de señoríos se podría ya afirmar que hacia mitad del siglo XIV la mayoría de los musulmanes valencianos vivían en el marco de los señoríos nobiliarios, muy mayoritariamente laicos, pero convendría hacer dos matizaciones: que, tal como decíamos antes, una serie de aljamas: Eslda, Uixo, Sogorb, Crevillent, Novelda, Elda, Asp, etc., oscilaron intermitente entre una situación y otra a lo largo de los siglos XIV y XV, sin mayores cambios en principio en su situación que el del titular del señorío –rey, infante o noble–, y que una minoría, por ahora imposible de cuantificar, siguió viviendo en una serie de morerías urbanas situadas en las principales ciudades de realengo: Valencia, Xativa, Alzira, Oriola, etc.

La existencia de un marco jurídico y legal común a todos los mudéjares valencianos.

Un segundo gran tema que nos parece importante centrar sobre los mudéjares valencianos es el establecer si existió un marco jurídico y legal dentro del sistema feudal que fuera común a todos ellos, viviesen donde viviesen. Los principales autores no han llegado a aclarar este punto y lo máximo que encontramos son referencias aisladas a algún aspecto, generalmente la cita de decretos reales sobre libertad de movimientos o limitación de actividades religiosas islámicas, sobre identificación externa de los musulmanes con símbolos propios o bien sobre la limitación de libertad de movimientos de las personas, casi todos ellos además referidos a partir de la segunda mitad del siglo XIV⁽⁴⁾.

El primer aspecto que puede ser planteado es el que no existió un sistema legal común para todos los musulmanes del Sharq al-Andalus que entre 1232 y 1245 quedaron englobados en el nuevo marco político del Reino de Valencia creado por Jaime I. Su proceso de integración en el sistema de relaciones sociales feudales del mundo cristiano se produjo a través de los pactos de rendición o capitulación que, para territorios más o menos extensos, tuvieron un carácter local aunque haya indicios suficientes como para creer que debieron ser generales a cada una de las aljamas del País.

Como consecuencia, si bien la monarquía y la nobleza respetaron en cada caso en buena medida el mundo local e interno de la sociedad andalusí –lo que implica similitud de situaciones en muchos aspectos–, entre la mayoría de aljamas musulmanas no se dió un marco inicial de privilegios y decretos que afectasen a todas ellas simultáneamente⁽⁵⁾.

Así pues nos planteamos la hipótesis de si posteriormente a la conquista y de forma paralela a cómo en el nuevo Reino fue apareciendo un marco legal y político específico –el Fuero de Valencia–, también fue apareciendo de forma similar un cuerpo legal que pudiese afectar al conjunto de los mudéjares valencianos.

Con todo, no hay que olvidar que estamos hablando de la legislación cristiana feudal pues los musulmanes pudieron mantener su legislación propia interna, entre ellos mismos, dado que tanto la monarquía como en su caso los señores, respetaron siempre la vigencia de la "cuna e xara", el derecho islámico tradicional, aplicado además por sus propios agentes: los *alcadís*⁽⁶⁾.

Este localismo en las situaciones –insistimos que dentro de su similitud de facto–, nos obliga a buscar en una fecha posterior la posible aparición de dicha legislación general sobre los mudéjares valencianos. Por ahora y en base a los estudios realizados se puede afirmar que en el curso del siglo XIII e inicios del XIV, –reinados de Jaime I, Pedro III, Alfonso III y Jaime II–, no acabó de aparecer dicho marco jurídico global, ni en los privilegios generales a la ciudad y reino de Valencia, recogidos en el *Aureum Opus*, ni tampoco en los Fueros de Valencia.

4. Véase especialmente M.T.Ferrer i Mallol, 1987, y M.C. Barceló, 1984, pp.64-73 y 84-87.

5. V.García Edo, 1990, tiene un trabajo relacionado con el tema aunque no profundiza en la cuestión.

6. Desarrollan el estudio de esa institución judicial, con diversa extensión y detalle, tanto M.V.Febrer Romaguera, 1988, como M.C.Barceló, 1984, pp.57-61.

Así pues, una línea futura de investigación debería trazar las características de ese proceso legal, con el paso de la casuística local a las leyes generales para todos los mudéjares, vistos ya como ente colectivo, así como sobre el valor de dicha legislación. Por otro lado no hay que olvidar que los privilegios recogidos en el Aureum Opus van dirigidos casi exclusivamente a las villas de realengo cristianas, por lo que no es el texto legal adecuado para encontrar la legislación mudéjar; otro caso quizá sería el del Fuero de Valencia en cuanto pudiese afectar a toda la población; de hecho hay algún fuero que va dirigido directamente a los mudéjares, pero los que hemos encontrado son bastante puntuales y secundarios; habría que comprobar sistemáticamente este apartado, y lo mismo pasa con el tema de la aplicación del Fuero de Valencia a dicho sector social. Tal como decíamos antes, a nivel interno, civil y criminalmente, se rigen por la "Cuna e Xara", por lo que pensamos que la legislación específicamente cristiana sobre el tema debió centrarse más en sus relaciones con esta sociedad cristiana, en aspectos puede ser que concretos pero con indudable ámbito regnicola; autoridades forales que tienen competencias sobre los mudéjares, formas externas de expresión religiosa islámica, libertad de comercio, libertad de movimientos y derecho a emigrar fuera del reino, o libertad de cambio de residencia pueden ser ejemplos importantes de todo ello.

A lo largo del siglo XIII no tenemos por ahora indicios de que aparezcan estos planteamientos globales y, cuando se produce la segunda rebelión general mudéjar de 1276-77, una vez más el tratamiento dado por la monarquía va a ser el convenio local. Así, el 26 de junio de 1276 Jaime I otorgaba poderes al infante Pedro para pactar con las aljamas, individualmente, las condiciones de poblamiento en el llano, bajando de los castillos, y garantizando a fin de cuentas las condiciones existentes hasta entonces en todos los sentidos. Su consecuencia será la docena y media de pactos que se conservan de 1276-1279, con un carácter bastante distinto en su detalle y extensión, pero haciendo siempre referencia a las condiciones anteriores de poblamiento de cada lugar, no a una legislación general del Reino de Valencia⁽⁷⁾.

Algunos otros decretos reales del siglo XIII, como uno que está incluido entre el más de un centenar conocidos globalmente como el "Privilegio Magno" de Pedro III en 1283 –referido a que los particulares cristianos pue-

den establecer tierras a los mudéjares con las condiciones y rentas que acuerden–, no vienen sino a ratificar plantemientos más antiguos que podemos encontrar casi con la misma redacción en la carta de capitulación de la ciudad de Valencia en septiembre de 1238, por ejemplo. En este caso se hace referencia al ámbito de las relaciones económicas sobre la tierra, pero de nuevo se remite la concreción de la situación de los musulmanes a los casos y soluciones individuales.

Un cambio que podemos datar actualmente se dió en 1298 cuando el rey Jaime II repartió la jurisdicción de los mudéjares valencianos entre el Batle General del Reino –sobre los que vivían en lugares de realengo o de señores eclesiásticos–, y el Procurador General del Reino –en el caso de los que vivían en señoríos laico~ –'~'.

Apuntamos la hipótesis de si sería a partir de este reparto de competencias, en principio sobre temas civiles y criminales, que se produciría lentamente la aparición de un órgano decisorio que fuese reglamentando la situación general de los mudéjares valencianos y que, simultáneamente con la monarquía a través de sus privilegios y fueros, fuese creando legislación, un posible marco o cuerpo legal global del que, de todas formas, no sabemos si se llegó a recopilar conjuntamente o no.

Cartas del Batle General del Reino de Valencia del primer cuarto del siglo XIV, en 1320 y 1325 concretamente, explican a Jaime I y al infante Alfonso como los musulmanes valencianos todavía tenían reconocido el derecho a emigrar libremente del reino, vendiendo sus propiedades y pagando al tesoro real la décima parte de los bienes que llevasen consigo⁽⁸⁾; este derecho de abandonar su lugar de residencia, con limitaciones par-

7. Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), Registro de Cancillería n.º 22, fol.44r^o-v^o. Publicado por M.Febres, 1991, documento n.º 53, pp.105-106. Los pactos conocidos están referidos a las aljamas de Eslida, Benisanó, Llombai, Altura, Viver, Caudiel, Novalitxes, Sogorb, Benaguasil, Fesc (Almenara), Xulilla, Vall d'Almonesir, Olocau, Torres-Torres, Serra, Castro, Fonddegulla, Alfandec, Dénia, Vall de Seta, Biar, Sagra, Pop, Callosa d'en Sarria, Algar, Guadalest, Confrides, Castell de Castells, Vall de Gallinera, Alcalà de la Jovada, Benamaneçil y Vall d'Ebo. Los textos están publicados por E.Guinot, 1991.

8. 1298, abril, 16. Archivo del Reino, de Valencia (A.R.V.), Real Cancillería, registro n.º 630. fol.38r^o-v^o y 53v^o-54r^o, y también en el Aureum Opus. 1972, Jacobi secundi, n.º.VII. Publicado por M.V.Febres, 1991, documento n.º 115, p.167.

9. 1320, mayo, 10. A.R.V., Real Cancillería, n.º.630, fo1.68. Publica M.V.Febres, 1991, documento n.º 140, p.210-211, y 1325, octubre, 15. A.R.V., Real, n.º.613, fol.273r^o. Publica idem, documento n.º.149, p.224-226.

LOS MUDÉJARES DE LA VALENCIA MEDIEVAL: RENTA Y SEÑORÍO

34

ciales que habrá que estudiar en detalle, se mantuvo hasta el siglo XV cuando la situación se hace bastante más confusa. De hecho, en algunos casos lo que ha estado interpretado como prohibiciones generales a la movilidad de los mudéjares valencianos podría ser que fuesen más bien coyunturales, fruto de situaciones de guerra más o menos declarada, bien con Castilla, bien con Granada. Este sería el caso ocurrido en la bailía de Oriola durante el siglo XIV, que ha sido estudiado por M.T.Ferrer i Mallol (1988, capítulo 6).

En la misma línea estaría la legislación sobre uso de distintivos externos por los mudéjares o bien el corte de pelo o uso de ropas especiales para su rápida identificación visual. La citada M.T.Ferrer i Mallol (1988, capítulo 3) documenta su existencia en Aragón y Catalunya desde finales del siglo XIII, pero en el caso valenciano el documento más antiguo que cita esta autora es de 1341 –bien es cierto que en él se hace referencia a una situación anterior–. Una vez más habría que hacer un vaciado más detallado de documentos de la primera mitad del siglo XIV para encontrar las referencias necesarias, pero queremos subrayar este punto pues nos parece muy significativo como reflejo de un cambio de mentalidad total por parte de la sociedad cristiana; aunque pudiesen interpretarse estas actitudes incluso como defensivas por los cristianos en supuesta minoría –y por tanto continuidad de su actitud durante el siglo XIII–, creemos que ha tenido que producirse un cambio de tendencia claro en dicha mentalidad cristiana para tratar a los mudéjares como un colectivo único, global, especial y diferenciable dentro del conjunto social valenciano.

Igualmente cabe apuntar la necesidad de estudio de otro tema general sobre la situación de los mudéjares, y es el de la adscripción a la tierra, o al señorío concreto en que viviesen. Es éste también un tema que suele aparecer someramente tratado en la bibliografía sobre los mudéjares y moriscos, pero no existe una obra concreta que lo estudie en profundidad. Toca el tema M.C.Barceló (1984, pp.70-73) y M.T.Ferrer i Mallol (1988, capítulo 7), y constatan estas autoras la situación que hemos encontrado reflejada en las cartas de capitulación del siglo XIII (1233-1258 y 1276-1279): el derecho a cambiar de residencia del señorío al realengo y viceversa, una vez satisfechos impuestos y deudas con el señor o el batle real correspondiente, todo ello con una casuística muy variada y local dada la tenden-

cia nobiliar cada vez mayor en el siglo XV a procurar no perder los vasallos musulmanes –ni cristianos–.

De hecho, cuando se acude a los casos locales se encuentra bastante información desordenada sobre el tema, pero ello nos hace pensar que no se trató de unos hechos aislados sino relativamente frecuentes; en todo caso queremos apuntar algunos apartados que en nuestra opinión merecerían mayor atención: por un lado, los movimientos colectivos, normalmente cuando familias enteras o incluso toda o la mayor parte de los vecinos mudéjares de un lugar quieren marcharse, unas veces fuera del reino, otras simplemente fuera del señorío concreto donde viven; este caso podría ser explicado por la creciente presión fiscal, con una casuística muy local, y no nos parece que se tratase de explosiones repentinas de resistencia sino situaciones extremas que llevaban a este último recurso¹⁰.

Un segundo apartado a estudiar sería el de la libertad individual de cambiar de residencia; ésta sería en principio la más afectada por la legislación que pudiese existir, pero parece que a nivel global se mantuvo dicha garantía a lo largo de todo el periodo medieval. Las limitaciones que se dieron creemos que estuvieron relacionadas con dos tipos de hechos: situaciones de guerra que provocaron el miedo del poder cristiano a la rebelión, y, segundo, la reacción señorial a la pérdida de vasallos, sin duda el punto más general, conflictivo e irregular.

Este último aspecto es el que merecería mayor atención pues por otra parte la casuística no es tan simple como pueda parecer. Buena parte de los documentos del siglo XV que hablan de no poder desavecindarse los musulmanes del lugar donde viven y trabajan la tierra suelen estar relacionados con nuevos establecimientos de pequeña alquerías muy centradas en la explotación de la tierra controlada por su propietario, pero no hacen referencia en la mayoría de los casos a las aljamas ya existentes, que son además la situación general. Todo ello nos lleva a tener que plantear el problema desde nuevos puntos de vista pues simultáneamente encontramos contratos de establecimiento de tie-

10. Por ejemplo en 1334 los mudéjares de Quart de Poblet, al lado de Valencia, entablaron un pleito ante el Procurador General del Reino porque el monasterio de Poblet los había expulsado del lugar, poblándolo de cristianos. con la excusa de la defensa de la fe cristiana. Pasados unos años estos mudéjares ganaron el pleito y el monasterio se vió obligado a llegar a un acuerdo compensatorio. (J.R.Sanchis Alfonso, 1982).

rras en pequeñas alquerías para unas pocas familias campesinas cristianas, que tienen exactamente el mismo tipo de cláusulas restrictivas a su movilidad personal; incluso algunos textos hacen referencia a que los pobladores cristianos renuncian expresamente a un fuero de Pedro el Ceremonioso, de mitad del siglo XIV, que reconocía el derecho de todos los habitantes del reino de Valencia a residir en el lugar que quisiesen, más allá del lugar donde tuviesen sus tierras en explotación(").

Así pues, y en resumen, creemos que hasta ahora ha predominado una visión de los mudéjares muy centrada en el marco legal del siglo XVI pero que no sería extrapolable sin más a los siglos medievales, lo cual no quiere decir que no existiese un proceso desigual y relativamente general de deterioro de sus derechos legales, probablemente mucho más por la vía "de facto" y localmente que de una forma global. Habría que analizar con más detalle el por qué no se avecindaban en el realengo con más frecuencia si el señorío era "tan duro" como se dice, y, al revés, cuando ello se produce; sin olvidar que no era la misma la situación en las aljamas que mantuvieron sus privilegios desde el siglo XIII que la de las pequeñas alquerías establecidas como explotaciones agrarias en época más tardía y en un marco social y económico diferente.

La renta feudal en las aljamas mudéjares valencianas

La tipología de la renta feudal pagada por los musulmanes valencianos, o impuestos como suelen llamarlos los trabajos que han incidido sobre ello, ya ha sido campo de trabajo para los principales autores que han tratado el mudejarismo valenciano. Básicamente los han estudiado M.Gual (1949, pp.165-199), R.I.Burns (1987), M.T.Ferrer i Mallol (1988, pp.123-180) y P.Guichard (1990, vol.II, pp.259-273).

El primer trabajo citado presenta un resumen de la situación de los mudéjares valencianos en los aspectos religiosos, organizativos, judiciales y fiscales a partir de 17 cartas de población, pero utilizándolas indistintamente, sean del siglo XIII o XVI; el resultado es una descrip-

ción atemporal, carente del marco evolutivo y limitada al enunciado sin más del nombre de los "impuestos" encontrados.

El trabajo de M.T.Ferrer i Mallol se centra en unas fuentes también concretas, los cuadernos de rentas de los archivos reales referidos a las aljamas de Oriola, Elx, Crevillent, Elda, Novelda y Asp, correspondientes al transcurso del siglo XIV. Estos casos son de los más interesantes como fuente sobre las formas de exacción de la renta, y el trabajo de esta autora se centra en la enumeración de dichos impuestos y el dar todas las referencias concretas que ha encontrado sobre cada uno de ellos; en cambio no llega a plantearse el tema de la fiscalidad o renta feudal que afectaba a los mudéjares en su conjunto, su razón de ser o el por qué presentaba una serie de características.

Parecidos planteamientos son los que encontramos en el denso y erudito trabajo de R.I. Burns, el cual dedica prácticamente toda la obra a enumerar las noticias sobre "impuestos" referidos al siglo XIII que ha encontrado en los archivos reales de la Corona de Aragón; procede asimismo a su clasificación por temas, incluyendo capítulos sobre los ingresos totales y la forma y mecanismos para su cobro pero no acabamos de encontrar una aclaración sobre el significado de la renta, el por qué de su tipología y una clarificación definitiva sobre que era realmente tal o cual derecho o impuesto.

Finalmente, es P. Guichard quien en un reciente trabajo general en dos volúmenes sobre la sociedad del Sharq al-Andalus y el impacto de la conquista cristiana sobre ella, ha dedicado un capítulo a valorar el sistema de rentas que pagaban los musulmanes valencianos durante el siglo XIII, realizando una serie de valoraciones bastante más generales y completas sobre el tema que nos parecen muy interesantes aunque no haga unos vaciados de noticias documentales tan exhaustivos como los dos autores anteriores. Por su parte viene a plantear claramente la existencia de un sistema fiscal tributario general en el Sharq al-Andalus antes de la conquista cristiana, el cual sería mantenido en buena parte por Jaime I a través de los pactos de rendición; dicho sistema estaría basado en la décima coránica sobre la producción agraria –con la variante del almagran en las tierras de regadío, en el zekat o açaque sobre el ganado, los diversos monopolios y una suma de pequeñas rentas minoritarias, a todo lo cual se le

11. Contenido en el "Privilegio Magno" de Pedro 111 en 1283. *Aureum Opus, Petri primi, nº.XII*. Por ejemplo es citado textualmente en la renovación de la carta de población de Catarroja en 1355, lugar de cristianos, donde los síndicos del lugar renuncian a su derecho a reclamarse de dicho privilegio. Publicada por E.Guinoit, 1991, documento nº.270.

añadiría una exacción arbitraria en dinero llamada alfar-da o peita.

Partiendo pues de lo estudiado por estos autores sería conveniente el profundizar tanto en la línea de introducir la cronología en la evolución de las diversas rentas que pagaban los mudéjares, como en plantear una valoración global del significado, objetivos y consecuencias de la existencia de una renta feudal en apariencia muy diversa, diferente y múltiple en sus formas de exacción respecto al mundo cristiano coetáneo, planteándose sobre ella la hipótesis de si derivaría del impuesto estatal islámico, tal como piensan R.I.Burns y P.Guichard con mayor o menor énfasis.

Las fuentes que podemos utilizar para aproximarnos al estudio de esa renta feudal de las aljamas mudéjares valencianas medievales son básicamente de tres tipos: las cartas de población o capitulación, los pactos de reconocimiento de señorío o renegociación de las condiciones de poblamiento, y los arrendamientos o cuentas de administración de los señoríos o bailías reales. Las primeras son las más antiguas y nos permiten conocer la situación incluso en el momento de la conquista, pero suelen ser de contenido muy diferente en su prolijidad al enumerar las rentas, bastante más imprecisas en el siglo XIII y muy detalladas en las pocas y marginales referidas al siglo XV.

Los pactos o actos de reconocimiento de señorío, realizados ocasionalmente cuando un lugar cambiaba de linaje o se producía una sucesión familiar o algún otro hecho similar, permiten algunas veces conocer el listado de rentas a pagar por los mudéjares correspondientes; sus limitaciones vienen dadas por su carácter aleatorio, muy escaso número y que no hayamos encontrado ninguno antes de finales del siglo XIV, muy probablemente por tratarse de documentos notariales bastante escasos en nuestros archivos hasta entonces. En cuanto a las renegociaciones de las condiciones del poblamiento, suelen tener un carácter puntual y afectando sólo a alguno de los derechos pagados por lo que no nos dan información detallada sobre todas las rentas pagadas por el lugar normalmente.

Sin duda una fuente mucho más rica son los arrendamientos y libros de contabilidad de las bailías y señoríos, los cuales también enumeran con distinto detalle la relación de rentas a pagar; los que conocemos son también irregulares en su cronología y distribución geográfica en función del tipo de fuentes, pero bastante

más abundantes que los anteriores y disponemos de alguno aislado de ellos desde el mismo siglo XIII.

En conjunto, como suele pasar con la fiscalidad medieval, es casi imposible disponer de series largas de rentas y derechos que permitan fijar la posible cronología en los cambios de rentas a pagar o de plantear una aproximación cuantitativa a su valor y evolución, y también presenta dificultades el poder comparar una fuente con otra. Es por ello que deberemos conformarnos por ahora con plantear los hitos de su evolución en la larga duración.

A partir de estas premisas sobre el enfoque y las fuentes para el estudio de la renta feudal en las aljamas valencianas, podemos plantearnos una serie de hipótesis sobre el origen y características de dicha renta feudal y en relación con su posible pasado pre-cristiano:

En primer lugar se plantea el tema de si la monarquía —y nobleza en su caso— respetaron mayoritariamente o no el sistema fiscal de época musulmana en las aljamas que pactaron su rendición, que son casi todas, y donde continuaron viviendo los mudéjares; segundo, si existe una tipología de rentas así como de sus valores básicamente similar entre todos los lugares, más allá de las franquicias ocasionales de un derecho u otro que pueda haber en cada caso, lo cual vendría a darnos una idea de homogeneidad de situaciones; tercero, si la tipología de la renta feudal e incluso su volumen y valor es substancialmente diferente entre lugares de cristianos y lugares de musulmanes, tal como parecería indicar la existencia de una nomenclatura especial arabizada de los diversos impuestos en algunas aljamas; —ello no sería óbice para que sus mecanismos de exacción fuesen bastante similares: se trata de dos sociedades agrarias, ubicadas en un mismo espacio geográfico, y es totalmente lógico que la clase dominante obtenga su renta de la economía agraria, ganadera, fuentes de consumo y transformación de la producción, comercio, o directamente sobre las personas; en cuarto lugar podemos plantearnos si se constatan diferencias substanciales entre las condiciones establecidas por la monarquía a las aljamas mudéjares y las fijadas por los señores en su caso; y, por último, podemos plantear si existió una tendencia clara, sobre todo a partir del siglo XIV, hacia la coerción jurídica y personal de los mudéjares valencianos, además de un aumento en los niveles de rentas económicas ordinarias establecidas en el siglo XIII; sobre este último apartado habrá que ser

especialmente cuidadoso en analizar el tipo de fuente utilizada y cómo compararla con otras diferentes pues, si bien es cierto que se comprueban disintonías entre las situaciones que podemos documentar del siglo XIII y las del XV, el carácter irregular y aislado de los casos conocidos dificulta mucho el conocer el contexto que puede explicar en buena medida los muy largos listados de rentas que pagaban los mudéjares de muchos lugares en el siglo XV y XVI.

Respecto a los dos primeros apartados, podemos efectuar una primera aproximación conjunta a su estudio. Tal como se ha explicado, la fragmentación y variedad de fuentes de que disponemos dificulta en grado sumo el poder establecer nítidamente la situación inicial y tendencias evolutivas en la tipología y niveles de renta establecidos sobre las aljamas mudéjares valencianas. La variedad de listados de rentas localizados parece llevarnos a considerar que existen situaciones muy diferentes entre unas aljamas y otras, y que no sería posible encontrar el hilo conductor de dicho sistema de apropiación de renta, pero un análisis más detallado empieza a aclararnos el por qué de dichas aparentes grandes diferencias entre unas y otras aljamas.

Una primera observación, que completa el apartado de valorar las diferencias entre unas fuentes y otras, es el que no todas las aljamas valencianas tenían ni un mismo origen ni un mismo modelo de fijación de la renta.

Un repaso a la situación de las aljamas rurales y morerías urbanas del País Valenciano, situándolo todo ello en el contexto de la repoblación y la feudalización, nos permite distinguir enseguida la existencia a grandes rasgos de tres tipos de comunidades mudéjares: uno, las aljamas rurales que pactaron su continuidad cuando la conquista y permanecieron viviendo en el mismo lugar posteriormente; dos, un menor número de aljamas rurales, normalmente pequeñas alquerías periurbanas, que fueron pobladas por los cristianos después de la conquista atrayendo musulmanes de otros lugares, bien porque sus primitivos habitantes hubiesen huido o hubiesen sido expulsados en el contexto de las guerras del siglo XIII, bien porque el lugar estuviese despoblado más o menos tiempo y en un momento posterior el señor cristiano establecía un pequeño grupo de familias musulmanas; y un tercer grupo, que correspondería a las morerías urbanas, resultado de una drástica reducción de los habitantes musulmanes de la respectiva villa o ciudad, y que presentaría grados bastante diferentes

de continuidad con los primitivos habitantes pre-conquista y sus características en cuanto a explotación de la tierra, etc., con tendencia a ser éste el grupo que tuvo una ruptura más clara con la situación anterior.

Es razonable pensar que cada uno de ellos pueda y deba presentar tipologías de renta relativamente diferentes, y que sólo el primer grupo es el que pueda estar constituido por unos elementos de mayor continuidad respecto a la situación económica, social y fiscal de antes de la conquista; son también el bloque que podemos considerar mayoritario pero con una tendencia a su disminución a medida que avanzó la repoblación cristiana; tanto el segundo como el tercer grupo pensamos que presentan rupturas mucho más significativas con la situación de los musulmanes antes de la conquista, aunque debió haber toda una gradación de situaciones. No sería lo mismo la morería de Valencia, asaltada repetidamente y desapareciendo sus habitantes, que la de lugares como Alzira o Elx que, pese a sufrir también destrucciones, parecen presentar una mayor relación con la explotación de una porción del término municipal, —a la que se han visto reducidos—, pero con las formas de organización locales más o menos respetadas desde la conquista.

Estas distinciones son importantes porque creemos que pueden explicar una parte significativa de las diferencias que encontramos entre unas aljamas y otras en cuanto al sistema de rentas e impuestos a que debían hacer frente, y por tanto no es adecuado comparar directamente la situación fiscal de cualquier comunidad mudéjar sin tener claro antes cual es su origen.

La concreción de la renta feudal en el caso de los pueblos valencianos de mudéjares tuvo lugar en el momento de la conquista cristiana mediante la firma de los pactos de capitulación —"cartas sarracénicas"— o cuando se redactó una carta de poblamiento posterior, condiciones que pudieron y debieron verse alteradas con posterioridad en función de producirse nuevos pactos de capitulación tras la revuelta de 1247-1259, la de 1276-1278, e incluso en 1365-1368, cuando la guerra de Castilla o de los dos Pedros⁽¹²⁾. Por otro lado, especialmente en el señorío, es razonable considerar que, ocasionalmente, en aljamas concretas, pudieron darse alteraciones de los niveles de rentas a pagar y cumplir en función de la presión señorial en un momento dado,

12. Esta es una de las argumentaciones de P. Guichard, 1990, pp.259-273.

38 situaciones que por su carácter local se hacen difíciles de documentar por el momento.

Los pocos pactos de capitulación conservados han sido estudiados y comentados varias veces: Xivert en 1234 por la Orden del Temple, Eslida en 1242, la Vall d'Uixò en 1250 y la morería de Xativa en 1252 por el propio monarca Jaime I; menos conocidos hasta ahora son los de Cervera por la Orden del Hospital en 1233, el más antiguo por cierto, y el de Bunyol en 1254, dado asimismo por dicho rey.

A ellos cabría añadir los pactos que son anunciados a lo largo de la crónica de Jaime I pero cuyo texto desconocemos: Almenara, Castro, el primitivo de Vall d'Uixò, Nules, Paterna, Betera y Bufilla, Bairén, Alzira y Biar, y los que sin duda existieron para la gran mayoría de lugares. Como mucho, la información que nos parece más interesante de estas nominaciones cronísticas es que el relato coincide en fijar que se expidieron documentos en árabe y que el rey debió cumplir como norma el respetar la ley, franquicias, impuestos y derechos comunales de las aljamas musulmanes, marco político-económico con el que se integrarían en bloque en el sistema de relaciones sociales feudales⁽¹³⁾.

El resto de pactos citado hace referencia solamente a hacerles documentos garantizando su ley pero es muy razonable situarlos en el mismo contexto. Con ello podemos plantearnos, por un lado, que el sistema de rentas establecido por la monarquía, y probablemente por la nobleza, sobre las aljamas mudéjares en los años de la conquista debió ser en buena medida continuidad del sistema fiscal de época musulmana, en todo caso traducido en su significado al modelo de relaciones feudales cristianas –ejemplo típico el de la *sofra*–, pero no podríamos aceptar que el listado de rentas que aparecería en los pactos de rendición y que perdura en buena medida en los siglos posteriores fuese todo él una invención/imposición de los sistemas de extracción de renta tradicionales feudales; lo que tuvo que darse fue una traducción del sistema musulmán al feudal, pero manteniendo básicamente la tipología e incluso nomenclatura de las rentas de época pre-jaimina.

13. "E atorgam-los llur llei e llurs franqueses, així com en llur temps ho solien haver de sarrains" (Castro); "E faem-los caries de la llur llei, que la tinguessen e de totes llurs costumes així com les solien haver en temps de sarrains, e que en donassen dretura així com fe'ien al rei llur..." (Vall d'Uixò); "E així haguem Algezira e prenguem les rendes que solfa pendre l'arrais d'Algezira, ço és şā senyor". F. Soldevila, *Crònica de Jaime I* ~ capítols 243, 249, 250, 252, 254, 308, 312, 314, 330, 332 y 359.

Incluso, tal como plantea P. Guichard (1990, vol.II, pp. 259-273) pudo darse la situación de que no sólo esos primitivos pactos de rendición marcasen el momento más favorable a las aljamas valencianas en cuanto a unos niveles menores de exacción en favor de la clase feudal cristiana, sino que además aprovecharan el momento para liberarse de un bloque de impuestos y rentas especiales establecidos sobre ellas en época almohade y que se alejaban de los niveles de la décima coránica. Con todo, esta posibilidad vendría a apoyar de nuevo la idea de un sistema fiscal común de época islámica que sería mantenido como base de la nueva renta feudal sobre ellos. (Burns, 1987, p.165).

En refuerzo de la hipótesis de un sistema fiscal y de rentas común a los mudéjares valencianos, más allá de las franquicias de cada lugar, podemos aportar tres casos que completan la información anterior.

Un primer ejemplo está basado en el texto de una carta puebla de mudéjares del año 1266, probablemente una renovación de la situación pactada cuando la conquista, nos viene a mostrar una imagen muy parecida de la tipología de rentas de las aljamas, aunque en este caso se les otorgue franquicias de buena parte de ellos.

Se trata del castillo de Bes, situado en la zona interior de Valencia y que incluía lugares como Yatova, Millars o Torís, y el documento fue otorgado por Pero Ferrandis, hijo de Jaime I, y su lugarteniente en el reino de Valencia; en él se detalla el pago de una partición de 115, el pago por el ganado y las abejas, y el alcaldiaje; pero además se indica que no paguen por la "alfarda ni almagrán ni gallina ni espalda ni ovos ni alfeত্রা ni logue-ro de cases, nin asaguén nin cena ni redempción de bodes, nin seyades tenidos de filar, nin sofrá, nin laurar en nuestras vinyas, ni dar diesmos ni primicias ni el besant aquell que dan en el Regno de Valencia los moros por cabeças, nin vuestras bestias non podamos comprar..."⁽¹⁴⁾.

Así pues este texto deja bien a las claras que ya existían en el siglo XIII una serie de pagos y obligaciones que van a ir coincidiendo en general con la situación de las rentas de casi todas las aljamas que vamos conociendo con más detalle para el siglo XV. Por otra parte, también es cierto que el que este texto esté dando la franquicia de todo ello a la aljama sería un dato que

14. A.C.A.. Registro Cancillería n^o 382, f.61v^o-63r^o. Publicado por E.Guinot, 1991, documento n^o 132, pp.305-306.

argumentaría la idea de que efectivamente se deterioró la situación de franquicias de los mudéjares valencianos a lo largo del periodo medieval.

Un segundo documento, ahora referido a Vall d'Uixò en el año 1302, viene a argumentar igualmente en favor de la existencia de un marco de contribuciones y rentas general y seguido por la gran mayoría de las aljamas valencianas del siglo XIII. Se trata de la sentencia emitida por el Batle general del reino de Valencia, Bernat de Llivà, y por Jaume de Linars, ciudadano de Valencia y frecuente agente del monarca, quienes a petición de este último acuden ante la aljama de la Vall d'Uixò para aclarar cuáles eran las rentas a pagar y solucionar lo que es presentado por el rey como una situación favorable a los musulmanes y por tanto perjudicial para la hacienda real. Jaime II reconoce en el texto que estos musulmanes tenían privilegios expresos tanto de Jaime I como de Pedro III en que se les reconocían esos niveles más reducidos de rentas pero que "si quidem franquitates cedere videntur in nostrorum reddituum et iurium diminutionem" y, como añade el rey: "et non modicum detrimentum". A continuación el monarca encarga a dichos oficiales que revisen los privilegios de la aljama y que, a pesar de su posible contenido, "habita consideratione aliorum privilegiorum et franquitatum sub quibus populati et privilegiati sunt alii sarraceni noster vel maior pars Regne Valentie, faciatis et ordinetis auctoritate nostra quod dicti sarraceni de Huxone et sui termini solvant et respondeant nostre curie de redditibus et aliis iuribus prout alii sarraceni predicti vel eorum pars principua solvunt et solvere tenentur..."⁽¹⁵⁾.

A continuación los musulmanes de Uixo enumeraron el listado de rentas que pagaban: almagram, partición de frutos de 1/8 del cereal y las viñas, exención de ella en otros productos, el derecho del ganado y las abejas, monopolios, y dos impuestos directos como el besante y la cena, y los citados oficiales añadieron unos párrafos indicando como aquellos evitaban el pago de impuestos plantando higueras y algarrobos, cultivos que, por sus características de secano, quedaban al margen del almagran y por tanto francos. Acaba el texto ordenando los oficiales que "tots sarrahins tenents heretats del senyor rey en lo dit terme d'Uxò, donen e paguen d'aquí avant al senyor rey ho a qui ell volra, per les dites heretats e béns que auran, *segons que'ls*

moros dels lochs qui són del senyor rey oltra Xúquer paguen per les heretats e altres béns que han e tenen".

Parece clara en este caso tanto la existencia de un listado de rentas habituales –común a las que hemos citado para otros lugares–, como la referencia a un marco habitual de pagos y rentas establecido sobre las diversas aljamas del territorio valenciano; más claramente quizá sobre aquellas que son de realengo –una buena porción todavía a inicios del siglo XIV–, pero por todos los indicios que tenemos también extrapolable en buena medida a las aljamas que ya eran de señorío en esta época.

Un nuevo documento, interesantísimo además por plantear el pleito entre los derechos señoriales que pretenden tener los propietarios de dos alquerías y el señor eminente del término o castillo donde se encuentran, nos viene a dar una nueva ratificación de la idea de que existió un marco jurídico general de los musulmanes que implicaba la existencia de una panoplia de rentas a pagar similares en todos los lugares de musulmanes, fuesen de realengo o de señorío.

Se trata del pleito resuelto con una concordia redactada por unos jueces arbitrales el 16 de junio de 1293, entre Berenguer de Nuce y Joan de Saó, vecinos de Onda y autoproclamados señores de las alquerías de Tales y Cavallera, en el término de dicha ciudad, por una parte, y la Orden del Hospital como señora de todo el término del castillo y villa de Onda, en razón del reparto de los derechos a cobrar sobre los musulmanes y cristianos residentes en dichas dos alquerías: "questionem inter partes predictas super iure predictae iurisdictionis seu districtus, cum dictus comendator nomine dicti Hospitalis asereret predictum districtum et iurisdictionem et colonias, penas, çoffras, ademprivia, exorquia, alaminia, banna, nupcias, juglars, almaxeries, tabernas, renda et omnia alia que per çunam sarracenorum per dominis percipi debent, exercitum, peytam, cavalcatam et redemptiones predictorum ad dictum Ospitale pertinere ratione superioris domini..."⁽¹⁶⁾.

Los jueces sentenciaron un reparto de derechos en base a los dos dominios sobre las alquerías y sus habitantes: "...exercitum, cavalcatam et redemptiones ipsorum ac etiam banna, penas, colonias et illud quod ratione nuptiarum seu ioculatorum vel amexequiarum datur domino ad dictum Hospitale predictis rationibus in locis

15. A.C.A., *Cartas reales de Jaime II*, caja 14, nº 1860. Publicado por M.V. Febrer, 1991, documento nº 119, pp. 177-180.

16. A.H.N., OO.MM., *Montesa, pergaminos, carpeta 522, nº 502-P*. Publicado por V. García Edo. 1988, documento nº 26, pp. 147-151.

predictis pertinere; çofras vero adimprivia, alaminia, tres solidos de questa de qualibet domo, decimium ultra decimam iure domino debitam, et illud quod ratione caprarum et apium, ova, insuper gallinis, pullos et *alia quod iuxta çunam sarracenorum dantur dominis hereditatem* nec non illa de quibus conventum dantur dominis hereditatem, nec non illa de quibus conventum fuerit inter predictos Berengarium et Johannem pertinere et pertinere debere pronuntiamus et arbitramus".

Tanto en el primer apartado del documento como en esta parte del texto de la sentencia, existe una referencia a los derechos que según la suna de los musulmanes son dados a los señores de las heredades, y, a continuación, aparecen enumerados esa larga serie de rentas que estamos encontrando con mayor o menor detalle o exigencia en los diversos textos que concretan las rentas de los mudéjares. Ello nos lleva a plantearnos la posibilidad de que no sólo existiese un modelo común y general en la tipología de las rentas pagadas por los mudéjares valencianos, sino que además dicho marco común fuese establecido por la ley islámica, la suna, y por tanto tendría un origen pre conquista cristiana, siendo luego aceptado por la monarquía y nobleza feudal y más o menos adaptado a la mentalidad cristiana.

¿Existe pues un marco común y general de rentas, de tradición islámica, que se dan en todas las aljamas mudéjares valencianas?. La hipótesis es compleja para ser aceptada categóricamente, pero estas referencias que hemos aportado así como la similitud de tipos de rentas entre todas las aljamas, incluidas las que tienen el origen de sus rentas en el reino de Valencia de conquista catalano-aragonesa como en los lugares de conquista y ordenamiento castellano del siglo XIII: Crevillent, Elx, Elda, Novelda, etc., nos hace creer como razonable dicho planteamiento, además extensible en principio tanto a la situación del señorío como la del realengo.

Respecto a las diferencias entre la renta feudal extraída de las aljamas y la obtenida sobre las villas de población cristiana, las diferencias son evidentes, tanto en su tipología y nomenclatura como en sus volúmenes y cantidades, aunque lógicamente inciden sobre actividades de la comunidad campesina o sobre las personas, que en ambos casos son aspectos comunes a toda comunidad rural del mundo medieval. Ya hicimos una primera valoración sobre este tema en un trabajo anterior (Guinot, 1989), donde explicitamos cuáles eran las rentas típicas sobre las comunidades cristianas

re pobladoras, así como la abundancia de casos en el País Valenciano donde la tierra no pagaba rentas, ni en especie ni en dinero, aunque fuese general el sistema enfitéutico en su detentación. Este apartado en concreto, dado el elevado valor relativo de las rentas de la tierra –partición, diezmo y/o almagram– en los pueblos de mudéjares, se convierte en una de las diferencias más substantivas de hecho entre ellos y los lugares de cristianos en cuanto a la renta feudal, acompañado de la práctica inexistencia de rentas personales –prestaciones, sofras, "malos usos" del tipo pagos por bodas, herencias, fiestas, gallinas, etc.– en los pueblos de cristianos, todas las cuales en cambio forman parte del modelo general de renta en el caso de las aljamas⁽¹⁷⁾.

En cuanto a las tendencias fundamentales en la evolución y características de la renta feudal sobre las aljamas mudéjares valencianas entre los siglos XIII y XV, creemos que pueden centrarse en dos: por un lado hacia un mayor endurecimiento que hay que identificar, cuantificar y valorar, pues no fue idéntico ni general, y por otro lado, hacia la deformación del modelo original continuador de la fiscalidad islámica, traduciéndose cada vez más las antiguas rentas e impuestos al modelo cristiano de relaciones sociales, y también a la búsqueda de nuevas o mayores exacciones a lo largo del siglo XV que fuesen recuperando los ingresos, quizá todo ésto mucho más evidente en una parte de los señoríos que en otros, según cual fuese el origen de cada uno de ellos.

Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta dos variables para poder interpretar correctamente las características de ese sistema fiscal, ahora ya feudal: una, la citada irregularidad en la documentación, tanto cronológica como tipológica, siendo mucho más sucinta de contenidos y no cuantitativa para la época inicial (siglo XIII) que para después; incluso hay otra desigualdad, pues la gran mayoría de los listados de rentas hacen mención a lugares que eran de realengo en ese momento y casi no hemos encontrado referidos a lugares de señorío para antes del siglo XV. Todo ello hace que las comparaciones se muestren difíciles y sea evidente el peligro de no poder matizar los cambios que se fueron produciendo a lo largo de la época medieval.

17. Además del artículo citado, también hay un estudio sobre la renta feudal de diversos pueblos valencianos en E. Guinot, 1986, especialmente capítulos 6 a 8, y cuadros XIX a XL.

En segundo lugar está el problema de cómo según lugares se produjo una mayor o menor transformación del sistema fiscal sobre las aljamas en función de una mayor presión del señor cristiano correspondiente, lo que creemos que está en la base de las importantes divergencias en la tipología y volumen de la renta que se presentan entre unos pueblos y otros, más nítidamente ya en el siglo XV. Por otro lado, estas diferencias no son exactamente entre señorío y realengo pues hay aljamas que han fluctuado varias veces de una a otra situación (Eslida, Vall d'Uixò, etc.), mientras otras de señorío del siglo XV mantienen una casi total autonomía en la gestión y cobro de la renta en su seno al serles arrendados los derechos a ellos mismos (por ejemplo las de la baronía de Arenós o las de las montañas de Dénia: Guadalest, Vall d'Ebo, Vall de Gallinera, etc.).

La situación inicial de la renta feudal sobre las aljamas mudéjares vino establecida por los pactos de capitulación o cartas puebla correspondientes, tal como hemos explicado anteriormente.

Su contenido suele ser relativamente breve, aunque hay significativas diferencias de concreción entre unas y otras; ello podría ser debido a una muy temprana modificación de los niveles impositivos fijados en las capitulaciones, tesis por la que parece inclinarse P. Guichard al hablar de Pego (1991, pp.269-271), pero también debería considerarse que el que enumeren con detalle un mayor o menor número de derechos y obligaciones no es indicativo por sí solo de diferencias claras en los niveles de rentas e impuestos a que debían hacer frente: existe en el fondo una tendencia muy clara hacia la homogeneidad, más allá de que alguna aljama en concreto pague una cantidad u otra, o consiga la franqueza de algún derecho en especial.

Los pactos de rendición más antiguos conocidos (Cervera, Xivert, Eslida, y los asimilables de la Vall d'Uixò, Xativa, Bunyol, Xulilla e incluso Bes) indican una gran importancia a las condiciones de libertad religiosa, mantenimiento de la tradición jurídica islámica de la suna y xara, continuidad del autogobierno local de la aljama, la cual era reconocida como entidad colectiva equiparada de facto al municipio –consell– cristiano, libertad de movimientos de los musulmanes –no adscritos a la tierra–, y, finalmente, una concreción de las rentas a pagar: partición de frutos, pagos en dinero por la tierra y el ganado, régimen de monopolios, pago de ren-

tas fijas en dinero, individuales y colectivas, y trabajos personales no muy bien definidos –sofras–.

Sobre este último apartado de las rentas podemos hacer algunas consideraciones: la partición no fue siempre la misma en todos los lugares que conocemos: la más común fijada por el rey fue la décima parte, lo que nos hace pensar que estaría respetando el décimo coránico (Eslida, Vall d'Uixò, Bunyol y Xulilla), pero existen simultáneamente exacciones más elevadas: en las tierras de regadío de Xulilla un quinto, en Vall d'Uixò se dice en el texto que les respeta el décimo para añadir al final, después de los testimonios y la fecha, en lo que parece un añadido, que paguen la octava parte de los frutos. En los dos lugares de señorío, Cervera de la Orden del Hospital, y Xivert de la del Temple, les fueron fijadas particiones de 1/5 y 1/6 respectivamente, lo que nos indica que quizá la monarquía tendió a respetar el sistema fiscal islámico pero que algunos señores no dudaron en fijar rentas más altas. Por los últimos trabajos, tanto de P. Guichard como de M.T. Ferrer i Mallol parece claro que el almagram era una renta en dinero sobre las tierras de regadío, sistema alternativo en ellas a la partición de frutos que sería el método general del secano.

También aparece el segundo impuesto tradicionalmente coránico, el del açaq (o açaque o atzaque) sobre el ganado menor; en la gran mayoría de los casos aparece fijado en 1 dinero anual por cabeza o colmena de abejas.

Junto a estos dos suele aparecer la retención real o señorial de los monopolios, similares a los de la saciedad cristiana (molinos, hornos, carnicería, etc.) aunque no suelen ser enumerados en detalle ni ser cedidos a algún particular, como pasa en los pueblos de cristianos.

Por otro lado, este tipo de documentos es bastante parco en cuanto enumerar otras rentas que vamos a encontrar exigidas con enorme detalle en arrendamientos o contabilidades desde finales del siglo XIV: se trata de ese amplio grupo de rentas que conservan el nombre islámico, como la alfarda, almaxita, alfetrá o las sofras, así como aquellos pagos en especie o dinero por parte de los mudéjares y que en ningún caso encontramos entre las rentas pagadas por los cristianos: "gallines, espatles, ous, lloguer de cases, bodes, filar lli o alcaldiatge", además de algún impuesto personal o capitación como el besante.

Otra característica de este primer siglo, y que encon-

42 tramos confirmada en los pactos de capitulación y protección, a modo de nuevas cartas de población, redactados a raíz de la segunda revuelta mudéjar de 1276-1279, es que son frecuentes las exenciones que otorga la monarquía de una parte importante de dichas rentas, aunque aquí o allá podamos encontrar el caso de algún cambio dirigido a aumentar una renta ocasionalmente, aprovechando casi siempre una coyuntura de ruptura en la vida de la comunidad musulmana; con todo, en el caso de la monarquía, que es casi el único que tenemos documentado, no se aprecian casi modificaciones y la tipología de la renta feudal ordinaria sobre las aljamas reales –otra cosa distinta a concretar sería su volumen cuantitativo–, se debió mantener muy estable entre los siglos XIII y XV; incluso podemos constatar como la señorialización tardía de una parte de ellas no implicó ningún cambio claro en los tipos de rentas a pagar, sino que se mantuvieron prácticamente iguales los diversos privilegios y condiciones de renta estipuladas anteriormente.

Un caso conocido como el de Eslida nos aclara la situación de este grupo de aljamas: en 1242 el rey Jaime I les reconoció el pago del décimo de las cosechas como partición de frutos, además del *açaq* del ganado, el pago de monopolios y exención de *sofras*; en 1276, cuando la segunda revuelta, se mantuvo el décimo de la partición, el *açaq*, los monopolios –con exención de hornos y baños–, aunque aparece una primera *sofra* bastante reducida –obras en las murallas y cargas de leña y agua al castillo–, y un *besante* que, en todo caso, es común a todas las aljamas del reino; finalmente se añade una cláusula de exención del pago de huevos, gallinas, aldeas o espaldas y derechos de bodas, además de mantener las libertades personales y colectivas de religión, elección de cargos entre ellos, derechos de herencia según su ley, y de emigrar o cambiar de residencia.

Un siglo más tarde, a raíz de la guerra de Castilla y la insumisión de las aljamas mudéjares valencianas, Eslida recibió una nueva capitulación en el año 1365, juntamente con otros lugares, y en ella, de forma simple y breve, se les reconoció por el rey el que pagasen las rentas que habían pagado hasta entonces, sin mayores alteraciones. De hecho, volverá a suceder lo mismo en 1409 cuando el rey Martín el Humano efectue una refundición de todos los privilegios de esta aljama en uno nuevo que confirma todos los derechos y obligacio-

nes anteriores, sin que llegue a enumerarlos al detalle⁽¹⁸⁾.

El modelo de Eslida es el que podríamos considerar más favorable a lo largo del tiempo para los mudéjares valencianos pues mantuvo básicamente el marco inicial de rentas de la época de la conquista; las particiones y derechos del ganado o monopolios son bastante similares a la mayoría de aljamas normales, pero tiene como peculiaridad la repetida exención de la gran variedad de prestaciones personales y pagos por hechos de la vida cotidiana que encontramos en la mayoría de las aljamas señoriales. Es probable que ello se debiese a que Eslida tuvo la fortuna de estar bastante ligada a la Corona y a que las periódicas señorializaciones que vivió, lo fueron mayoritariamente en manos de infantes de la casa real los cuales no alteraron los privilegios escritos de que disfrutaba; hacemos notar si sería un hecho decisivo en todo ello el que en ningún momento fue señorío de pequeña o mediana nobleza, que es justamente donde hemos ido encontrando las condiciones más duras.

También llamamos la atención en que en Eslida no acaba de aparecer la terminología de rentas islámicas que son frecuentes en otros lugares: *almagram*, *alfarda*, *almaxita*, *alfetrá*, etc.

Un segundo grupo de aljamas que presentarían unas condiciones bastante estable a lo largo del tiempo y con mayor o menor relación con la corona o infantes de la casa real, es el de las situadas al sur del reino: *Elx*, *Elda*, *Novelda*, *Asp* y, poco después, *Crevillent*. Su integración en el reino de Valencia cristiano es diferente pues proceden del antiguo reino de Murcia castellano del siglo XIII y en concreto del señorío del infante don Manuel, incorporadas a la corona por Jaime II en 1294. Llamamos la atención por tener un sistema de rentas casi idéntico todas ellas y por estar totalmente islamizada su nomenclatura y características; ello nos hace pensar si no estaríamos ante un modelo casi puro del sistema fiscal pre-cristiano, que, además y a diferencia de Eslida y otras, sí mantuvo su nomenclatura y significado. Por otro lado, no existen menciones de ningún tipo al pago de los derechos personales y cotidianos que citábamos antes: huevos, aldeas, *sofras*, etc., lo que es otra característica que nos hace pensar que ese tipo de rentas tuviesen unos orígenes diferentes al resto.

18. Los textos concretos están publicados por E. Guinot, 1991

Los listados que conocemos corresponden al siglo XIV y no hay prácticamente diferencias entre la situación de 1315 y la de 1399, a pesar de que dichos lugares vivieron varias señorializaciones en ese periodo, incluso conflictivas como durante la guerra con Castilla.

La renta básica de estas aljamas procede del almagram (renta de la tierra regada), del diezmo (delme) de algunos productos no especificados pero que M.T. Ferrer i Mallol cree que corresponden al secano, de una capitación sobre las personas (cabeces dels moros), y del quirat o impuesto sobre el comercio local, todos los cuales suman sobre un 80% de la renta en 1315 en Elda o Asp, y se mantienen similares sino superiores en 1395⁽¹⁹⁾.

El resto de las rentas son muy inferiores económicamente aunque abundantes en número y, como decíamos, de nomenclatura o tipología islamizada: el aqaq del ganado, gallinas, atarif, alcanaxer, albeqre, alcahieda, alfarda, alfondec, baños, molinos y multas (calònies). Subrayamos igualmente su gran parecido con el listado de rentas de la aljama de Pego en 1268-69, publicado por P.Guichard (1991, vol.II, documento nº 58b).

En el fondo nos parece que estos dos grupos de aljamas presentarían un panorama fiscal bastante parecido, radicando la diferencia en que en unos lugares se mantuvo casi íntegra la nomenclatura islámica y en los primeros quizá lo que se produjo fue su "traducción" al esquema de rentas de la sociedad feudal, y ello no de una forma definitiva⁽²⁰⁾.

Asimismo, en ambos casos, la renta feudal estaba centrada cuantitativamente en el pago por las cosechas, en dinero o en especie, a lo que se añade la capitación y, más o menos claramente, la renta comercial, sin que se constate ni una inflación de rentas personales y de trabajo sobre las familias campesinas –no hay muestras generales de sofras por ejemplo–, ni tampoco una tendencia hacia su aumento o endurecimiento globalmente; ello no quiere decir que la monarquía o los

señores respectivos, a lo largo del siglo XV, no buscasen mecanismos alternativos para aumentar la renta extraída de estas aljamas, básicamente las peticiones arbitrarias y extraordinarias de cantidades de dinero en efectivo, pero, con todo, ello no sería peculiar de las aljamas mudéjares sino común al sistema feudal valenciano en su conjunto.

Existe un tercer grupo de aljamas que presentan como característica el que se efectúa un pago global colectivo en dinero al señor, y sólo se excluye alguna pequeña renta marginal. Unas veces se trata del arrendamiento general de las rentas del lugar a la misma comunidad, dejando fuera en algún caso tan sólo un pequeño grupo de derechos casi sin valor económico. Esta situación parece que se dió con cierta frecuencia durante el siglo XIII y R.I.Burns (1987, pp.304-310) enumera una serie de casos documentados en los registros reales de Jaime I: Alzira en 1245, Pego en 1262, Guadalest y los valles de Gallinera y Alcalà en 1267, el valle de Laguar en 1279; Callosa, Castell, Confrides, Guadalest, Polop, Sagra, Laguar y Xaló en 1281, y también Montesa en ese año. Sin duda, como el mismo autor admite, debieron existir más casos que no conocemos ahora, pero lo más interesante es que hemos encontrado documentación de un siglo más tarde en que justamente para unas aljamas de la zona de las montañas de Dénia, valles de Gallinera y Ebo, y la vall de Guadalest, sigue sucediendo lo mismo. El año 1379 el duque de Gandia y Villena, Alfons, arrendaba las rentas de dichas aljamas a ellas mismas y dejando fuera sólo unos pocos derechos: la dula de las gallinas, el derecho de barber, de juglar y de alatar, además de algún otro pequeño pago de musulmanes forasteros⁽²¹⁾.

En otros casos se trata de un pago único que realiza la aljama y que recibe el nombre de "alcavala", caso de las aljamas de la baronía de Arenós en 1403 –Espadella, Vallat, Toga, Torrexiva, Tormo, Cirat y Paudell–, y que suma más del 90% del valor total, siendo el resto de rentas detalladas al margen muy reducidas en valor: dula de gallinas, diversos monopolios como taberna, baños, tienda, tintorería o carnicería, y algún otro derecho como los luismos y las multas⁽²²⁾.

Estos hechos nos plantean la incógnita de si posteriormente la aljama cobraba individualmente cada una

19. Las rentas de 1315 están publicadas por P.de Bofarull, CODOIN, t.XLI-XLII, y las de 1395 están en el A.R.V., Mestre Racional, nº.9340, f.1 a 4.

20. De hecho en el listado de rentas de la Vall d'Uixò de 1302, citado en la nota 14, aparece como renta fundamental el almagram junto con una partición de 1/8 en los granos y viñas. cuando la carta de población del siglo XIII solo citaba esta última partición. Podría ser un nuevo impuesto pero también una modificación más de forma para concretar el pago de la renta en el regadío, tal como hacen el resto de aljamas, y ello aunque no apareciese detallado en el documento más antiguo.

21. A.R.V..Mestre Racional, nº 9824, fol.4rº-vº, 6rº-7º y 14rº.

22. A.R.V., Mestre Racional. nº.9607, Libro de cuentas del Marques de Villena, fol.82rº a 91rº.

LOS MUDÉJARES DE LA VALENCIA MEDIEVAL: RENTA Y SEÑORÍO

44 de las rentas comunes que encontramos en el resto de lugares o bien hacía una recaudación general en dinero sobre los vecinos para hacer frente al pago del arrendamiento o cantidad global; en todo caso pensamos que tanto el sistema de un pago único y casi total de las rentas del lugar cifrado en una cantidad de dinero como este otro sistema de arrendar los derechos en conjunto a la misma aljama, limitaba en buena parte la capacidad señorial de aumentar las rentas o exigir nuevos servicios y trabajos, como las jornadas de sofra, control de monopolios, etc., siendo pues más complicado para el señor correspondiente introducir la exigencia de nuevos pagos. Por otro lado, habría que comprobar el significado de que justamente dos de los ejemplos citados por Burns para el siglo XIII sean también arrendados en 1379.

En líneas generales, el conjunto de aljamas de las que hemos podido comentar sus rentas hasta ahora tienen, entre otras posibles, una característica común: su relación más o menos duradera con la monarquía y el que no hayamos documentado rupturas nítidas en las condiciones de poblamiento pactadas con ellas en el siglo XIII.

El contraste más fuerte viene cuando comparamos esos listados de rentas y los que encontramos en aljamas de señorío, especialmente en los documentos de contabilidad o arrendamientos del siglo XV. Por ejemplo, la aljama de Paterna en 1412 pagaba las siguientes rentas: "delme de les olleríes, molins fariners, carneçeria, forn, taverna, tenda, corredoria, guardianatge de l'horta, sagionia, bany, almaxeta, tarquena, barberia, obrador de la ferreria, cena de Nadal, cens del molí draper, cens de l'escrivania, partició de blats i erbes un quint, terç delme, lluísmes, erbatge i carnatge, almagram de la terra, cofres per los christians e moros, cens de les vinyes del sequa, cens dels orts, gallines e spatles i alfetràs dels moros"²³, y la de Picassent y Espioca en 1466 era arrendada con el siguiente listado: "taverna i tenda, carnisseria, forn, banys, dret de melcocha, dret de l'erbatge dels forasters, arrendament terme a forasters per fer calç i llenya, dret de caca de perdius, dret de palma als de Silla, arrendament del terme per fer llenya als d'Albal i Catarroja, molí fariner, dret de çoфра, dret d'alfarda, dret del taular, dret del morabatí, dret de les spalles de les aldehehes, dret de les nòvies, 1/5 dels splets de l'horta, 1/9 part dels splets del sequa, 1/5

palla a l'horta, 113 delme de les collites i del carnatge, dret dels blats menuts, dret dels naps, de tramuços, de civada de dacça i ferratge, 115 del lli amerat e picat i terç delme, present de Nadal, 1 parell de gallines o 4 sous per casa, 1 parell de polls o 2 sous per casa, terç de delme de pollins, vedells, corders, cabrits, lana i formatges, 1 cabrit per corral, cens de les vinyes, filar 1 lliura de lli per casa o 2 lliures d'estopa, 1/5 de l'oli vell, dret dels molins dels algeps, dret dels moros que fan algeps a altre terme, algeps, calç i terra de peraires, a 2 diners per carrega, dur blats fins dos llégües, la meitat de les herencies dels moros, 1/3 de la panca i verema, herbatge de les colmenes, dret de spart dels forasters, jornals de treball per tandes, herbatge dels bestiaris, arrendament de l'hort i besant"²⁴.

La cuestión que nos plantean estas diferencias es si existió una situación más favorable a los musulmanes en el siglo XIII, que se fue deteriorando con el tiempo de forma que se les aumentó en un momento o periodo no concretado por ahora, los niveles de renta y exacción hasta llegar a los largos listados del siglo XV, o bien las diferencias son relativas y, cuando son situadas en su contexto, no permiten hablar de un simple y puro endurecimiento de los derechos señoriales en su conjunto. Sí es cierto que ésto es lo que se ha considerado en general por la gran mayoría de autores que han escrito sobre el mudejarismo valenciano, los cuales hasta ahora no han dudado en que con el paso del tiempo los señores valencianos procedieron a aumentar de forma considerable los mecanismos de exacción de renta y sus valores de forma que el deterioro en la situación de dichos mudéjares fue indudable.

Por nuestra parte, pensamos que debería hacerse un planteamiento diferenciado en este tema. Por un lado, el comprobar si existía una diferencia real en el sistema fiscal y de rentas de la época de la conquista, mucho más reducido, que el existente a lo largo de los siglos XV y XVI; por otro lado, si existió un empeoramiento en la situación real de dichos mudéjares, con un aumento de los volúmenes de renta a pagar, más allá de la existencia de un sistema o modelo fiscal constante o variable en el tiempo.

El problema, como decíamos antes, es que no se ha encontrado hasta ahora casi ninguna documentación sobre qué y cuanto pagaban los mudéjares valencianos del siglo XIII en el marco de los lugares que ya eran

23. A.R.V., *Batlia*, apèndix n° 61, f. 313 r^o-v^o.

24. *Aquests drets son citats i comentats per M.V.Febrer, 1988a, pp.118-134.*

señorío en ese momento. En principio, los casos de Cervera i Xivert con sus cartas de capitulación de 1233 y 1234 a las Ordenes del Hospital y del Temple respectivamente, tal como hemos explicado antes, son similares casi en todo a las coetáneas otorgadas por la monarquía; con todo podemos constatar dos variaciones: una, que se les fija una partición superior al décimo coránico (1/5 y 1/6) pero no mayor que la documentada para diversas aljamas de realengo; dos, que en Xivert han de llevar las cosechas al castillo y que en el caso de Cervera se especifican prestaciones personales o sofra en razón de 2 jornales al mes en el castillo más una jornada de labranza con animales.

La aljama de Cervera desapareció muy pronto, en 1248, por lo que no nos permite hablar de su posible evolución; en el caso de Xivert, en cambio, subsistió hasta la expulsión de los moriscos, y disponemos de dos documentos que detallan la situación de su renta posteriormente. En concreto, en 1320, la Orden de Montesa como nuevo señor del lugar redactó un inventario con las rentas pagadas en cada lugar, y en Xivert se detalla una partición de 1/6 (que era de 1/4 en la antigua reserva señorial establecida posteriormente a los vecinos de la aljama), un *açaq* del ganado en base al tradicional 1 dinero por cabeza de animal o colmena, monopolios como el horno y el pago por las hornadas de cántaros, el pago del luismo y *fadiga* por las ventas de heredades entre los propios musulmanes, una *peita* de 150 sueldos anuales, una *sofra* y *arada* (*jova*) no detallada, así como pagos de derechos por bodas, prostitutas y en gallinas^{ew}.

Está claro que diversos apartados no aparecen detallados en la carta original de 1234, y sería lógico hablar de un endurecimiento de la renta feudal, pero queremos hacer dos matizaciones: una, que las novedades ahora detalladas son de muy poco volumen impositivo (*peita*, *bodes*, *putes*, *gallines*...) y, en segundo lugar, que dichas novedades corresponden a rentas absolutamente tradicionales dentro del mundo de las aljamas tal como hemos ido viendo hasta ahora, e, incluso, sólo son una parte reducida de las rentas islamizadas y/o con nombre árabe que aparecen en otros muchos lugares; ello nos inclina a pensar que probablemente existió una tendencia señorial muy antigua a ir concretando la exigencia de este tipo de derechos, pero que no son evaluables en fuertes sumas de dinero ni mucho me-

nos, y, además, parecen ir enfocados hacia las prestaciones personales, pago de alimentos, pequeños derechos sobre la vida cotidiana, y no a la creación de fuertes rentas en dinero sobre la aljama o sus vecinos; más bien parece que se vayan aproximando al marco común y tradicional de las rentas del mundo islámico, tal como hemos planteado su posible existencia anteriormente y a ese probable modelo común de rentas a pagar por todos los lugares de mudéjares valencianos.

El segundo documento sobre Xivert es de 1359, cuando la aljama presentó una petición al maestre de la Orden de Montesa para establecer y en su caso mejorar las condiciones en que hacían las prestaciones personales o *sofras* y los jornales y precios que se pagaban por una serie de trabajos o alimentos. En concreto los mudéjares de Xivert quieren mejorar los jornales diarios que reciben, muy inferiores a los normales en esa época, no pagar tanto por casa como el señor no exija las *sofras* gratuitas anuales, aumentar los precios que reciben por la venta obligatoria de gallinas, pollos y cabritos, poner un salario por hacer guardia nocturna en el castillo, y reducir el impuesto por las bodas; incluso piden que puedan elegir sus cargos internos tal como hacen los cristianos. El listado nos muestra así cuáles eran las preocupaciones fundamentales de la aljama en ese momento, y vemos que se centran en derechos que les afectan personalmente de una forma fuerte pero que económicamente no son elevados; otra cosa es el carácter de servitud personal que pueden tener, y que pensamos es el motor de la resistencia de la aljama a su continuidad o incluso aumento, pero insistimos en que ello debió aumentar muy poco la presión fiscal sobre los afectados⁽²⁶⁾.

Un nuevo ejemplo de las tendencias cualitativas en la evolución de la renta feudal sobre las aljamas valencianas puede ser el del término de Bunyol. En 1254 Jaime I otorgaba a su aljama un nuevo privilegio de población en el que reconocía sus libertades religiosas y jurídicas (*cuna e xara*), una partición de frutos del décimo, el *açaque* del ganado —"el sabido entre los moros"—, y el pago de *sofras*, *pecha* y *alcaldiaje* aunque en el texto no se especifica su valor concreto⁽²⁷⁾. Dado en señorío posteriormente este castillo musulmán, el 10 de abril de

25. A.H.N., Ordenes Militares (OO.MM.), Montesa, Libro 871c, p.55.

26. A.H.N., OO.MM., Montesa, Libro 542c, fol.41r^o-42v^o. Publicado por E.Guinot, 1991, documento n^o 271.

27. A.C.A., Registro n^o 382, fol.46v^o-47r^o. Publicado por E.Guinot, 1991, documento n^o 105.

1300 el noble Pero Ferrandis d'Ixer aprobó unos capítulos presentados por la aljama en los cuales se comenzaba pidiendo la ratificación y vigencia de los privilegios que les había otorgado Jaime I y Pedro III en su momento. Ello nos permite pensar que el marco de rentas establecido en 1254 y que hemos citado, basado en las rentas tradicionales de la Valencia islámica y en el modelo común a las aljamas mudéjares, seguía vigente a inicios del siglo XIV.

El texto de Bunyol prosigue con una serie de reclamaciones centradas en que no se les pueda coger ropa de sus casas a los vecinos ssi no está personalmente en el lugar el señor del pueblo, y lo mismo con la obligación de vender gallinas a precio tasado e inferior al de mercado, coger mulas para el transporte o el haber de entregar toda la leche producida en el pueblo durante un día cada semana; así mismo se recuerda el pago de la pecha en dos tandas y el que no puedan comprar casas de la población los cristianos⁽²⁸⁾.

Un nuevo documento de 1308 completa la información sobre la situación de los mudéjares en el término de Bunyol. La reina Blanca, mujer de Jaime II y ahora señora del lugar, otorga una nueva carta de población a los moros del castillo de Amacasta (Macastre, término de Bunyol), los cuales habían perdido todo texto escrito con sus privilegios y obligaciones durante la pasada guerra (?). En el texto se explica claramente que se les vuelven a dar los derechos y niveles de rentas que habían tenido hasta entonces, así como los "usos y buenas costumbres" de los moros de Bunyol.

Además se fijaba la partición en un décimo de las cosechas (1/8 en las viñas), un alcaldaje de 1 almut de trigo por cahiz recolectado, una peita colectiva de 1000 sueldos al año, un açaque del ganado de 1 dinero por animal o colmena, y las generales rentas en especie y trabajo que encontramos por todas las aljamas; la diferencia aquí y ahora es que aparecen monetarizadas: 5 sueldos por hombre en edad, en razón de sofra; 12 sueldos por casa en razón de gallinas y huevos, y 20 sueldos por toda la aljama en razón de "les espatles", ésto es, los corderos sacrificados en la fiesta de la Pascua –o aldeas– musulmana⁽²⁹⁾.

Entre unos y otros textos podemos constatar como a inicios del siglo XIV parece haberse producido la aparición de unos pequeños pagos por las prestaciones personales, pero incluso podría considerarse que estaban pre-anunciados en el texto de 1254. Además, esas obligaciones y rentas son de las comunes al tipo general de fiscalidad sobre las aljamas, tal como hemos podido ver; sí se podría subrayar el que ya aparece claramente en los documentos de 1300 y 1308 lo que consideramos más característico de su evolución: las quejas de los mudéjares de Bunyol van dirigidas contra los pequeños pero parece que casi cotidianos abusos de los hombres del alcaide o delegado señorial, por exprimir las posibilidades de plusproducto a obtener sobre las rentas no agrarias y más personales: sofras, ropas, huevos, leche, pagos en especie por gallinas, etc.

La falta de información más detallada nos impide cuantificar mejor este proceso, así como cual es la tendencia general en el volumen cuantitativo de renta extraída a los mudéjares; parece razonable con todo el considerar que, en el marco de las aljamas valencianas, se puede situar en el periodo posterior a la segunda gran revuelta mudejar de 1276-78, especialmente en el caso de los lugares de señorío, el momento en que se fueron alterando los niveles iniciales de renta pactados en las cartas de capitulación y hasta entonces mayoritariamente basados en fiscalidad islámica coránica.

A partir de esa época pensamos que debió producirse una divergencia relativamente clara: por un lado las aljamas que se mantuvieron bajo el patrimonio real o incluso casas de los infantes, las cuales de una u otra forma parece que consiguieron en líneas generales ir manteniendo en los siglos XIV y XV el marco de rentas y niveles de exacción *ordinarios* establecido en el siglo XIII. Pero por otro lado, el bloque mayoritario de aljamas que con el paso del tiempo fueron señorializadas debieron poder ofrecer una resistencia mucho menor a las presiones de su señor respectivo; unas ya en el siglo XIII, otras probablemente más tarde –las de la vall d'Alfàndec a manos del monasterio de la Vallidigna en 1366 con la excusa de la guerra de Castilla– o en el contexto de finales del siglo XIV e inicios del siglo XV de caída de las rentas señoriales; en fin, probablemente más de una aljama tanto en una época como en otra, todas ellas debieron ir sufriendo un proceso de aumento en los niveles de extracción de renta; ello nos aparece bastante claramente documentado aquí y allá en el

28. A.C.A., Registro nº 382, fol.58vº-60rº. Publicado por E.Guinot. 1991. documento nº 232.

29. A.C.A., Registro nº 382, fol.60vº-61rº. Publicado por E.Guinot. 1991. documento nº 243.

caso de las pequeñas exigencias ligadas a lo que he llamado "los malos usos" sobre los mudéjares valencianos: sofras y prestaciones personales, pagos por gallinas, animales de todo tipo, huevos, leche, obligaciones de transporte al señor, derecho de herencia, control de los matrimonios fuera del señorío, etc., a fin de cuentas todo el conjunto de las servidumbres personales, que, con todo, nos parecen económicamente no muy relevantes frente al pago de particiones de las cosechas en sus diversas formas; en cambio por ahora es más difícil el saber si todo ello también fue acompañado de un aumento paralelo de las cantidades recaudadas en dinero por cada una de las rentas en base a exigir más por ellas.

No hay que olvidar la existencia de un nuevo mecanismo de extracción de renta en el feudalismo valenciano a partir del siglo XIV, como son las exigencias extraordinarias de cantidades en dinero directamente a la comunidad, tanto en el caso de lugares de cristianos como de musulmanes, pero que por los indicios que tenemos dejaron de ser extraordinarias en el siglo XV para convertirse en muy ordinarias, fuera de todo control por las comunidades, y, quizá, bastante más importantes que un simple complemento urgente para la hacienda señorial.

En resumen, el resultado que se nos presenta es el de un mapa irregular de niveles y grados de sometimiento en el conjunto del mundo rural valenciano, en el que la casuística de la contradicción señores/vasallos mudéjares fue fijando los niveles concretos de renta feudal en cada población y también en los diversos periodos entre los siglos XIII al XV.

En todo caso, creemos que sí se puede hablar de una fractura bastante clara en la situación del campesinado medieval valenciano entre musulmanes y cristianos, siendo la mayoría de los primeros los que se encontraban más cerca de encarnar la imagen clásica, no extrapolable pero sí descriptiva, de los "siervos de la gleba".

BIBLIOGRAFIA

Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie, 1972, edición de M.D.Cabanes Pecourt, Valencia, Ed.Anúbar.

BARCELÓ TORRES, M^a.C., 1984. *Minorías islámicas en el País Valenciano*. Historia y dialecto, Valencia, Universitat de Valencia-Instituto Hispano-Arabe de Cultura, 399 p.

BOSWELL, J., 1977, *The Royal Treasure: Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New-Haven, Yale University Press. 526 pp.

BURNS. R.I., 1987, Colonialisme medieval. *Explotació postcroada de la Valencia islàmica*, Valencia, Tres i Quatre.

BURNS, R.I., 1981. "La historia mudéjar avui en dia: noves tendències", a Jaume I i els valencians del segle XIII, Valencia, Tres i Quatre, pp.237-266

EPALZA, M.de, PATERNINA, M.J., COUTO, A., 1983, Moros y moriscos en el Levante peninsular. Introducción bibliográfica, Alacant, Instituto de Estudios Alicantinos, 291 pp.

EPALZA, M.de, FRANCO, F., 1984, "Bibliografía sobre temas árabes de Sharq al-Andalus", Sharq al-Andalus, t.1, pp.213-248.

EPALZA. M.de, RUBIERA. M.J., 1986, "La sofrá (sujra) en el Sharq al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa". Sharq al-Andalus. n.3, pp.33-37.

FEBRER ROMAGUERA. M.V., 1988, "La organización judicial de las aljamas mudéjares valencianas y la "suna e Xara", XVI Asamblea de Cronistas oficiales del Reino de Valencia, vol.1, Conselleria de Cultura, Diputació de Valencia y Ayuntamiento de Valencia, pp.193-217.

FEBRER ROMAGUERA, M.V., 1988a, "Picassent medieval", en Terra, *població, economia i propietat*. Sobre la historia i la geografia de Picassent, Ajuntament de Picassent, pp.79-138.

FEBRER ROMAGUERA. M.V., 1991, Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria, t.1, 1234-1372, Zaragoza, Anúbar Ediciones, Colección Textos Medievales nº 83

FERRER I MALLOL, M^a.T., 1987, Els sarraïns de la Corona catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació, Barcelona, CSIC, 427 pp

FERRER I MALLOL, M^a.T., 1988, Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV, Barcelona, CSIC.

Furs de Valencia, 1970-1978, ed.G.COLON y A.GARCIA, Barcelona.

GARCIA EDO, V., 1988, Onda en el siglo XIII. Notas para su estudio, Ajuntament d'Onda.

GARCIA EDO, V., 1990. "Actitud de Jaime I en relación con los musulmanes del Reino de Valencia durante los años de la conquista (1232-1245)", Actas del Congreso sobre Ibn al-Abbar i el seu temps. Valencia. Generalitat Valenciana. pp 291-321

GUAL CAMARENA, M., 1949, "Mudéjares valencianos", Saitabi, t.VII, pp.

GUICHARD. P., 1979, "Le probleme de la sofrá dans le royaume de Valence au XIIIe siecle". Awraq. n.2, p.64-71

GUINOT, E., 1986, Feudalismo en expansión en el norte valenciano, Castelló, Diputació Provincial de Castelló.

GUINOT, E., 1989, "El modelo de feudalismo repoblador: renta y señoríos en la Valencia medieval", Actas Congreso "Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX)", Zaragoza, (en prensa).

GUINOT, E., 1991, Cartes de poblament medievals valencianes, Generalitat Valenciana.

ROCA TRAVER, F.A., 1952, "Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338)", Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón, t.V, pp.115-208.

SANCHIS ALFONSO, J.R., 1982

SOLDEVILA, F., ed., 1971, Les quatre grans cròniques, Barcelona, Ed. Selecta, 1299 pp.